



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 cents. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-nación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1885.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885.

(CONTINUACION).

Art. 7.° El Rector podrá dispensar la presentacion del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto, presente el interesado una declaración de su residencia en los tres últimos años, suscrita por

Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato

superior canónico. En los Centros de enseñanza que pertenezcan á una corporacion docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentacion del Presidente ó Superior en la misma corporacion.

Art. 8.º Acto contínuo de presentados los anteriores documentos en la Secretaria del Rectorado, se dará á este establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentacion le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo en el registro de los establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaria del Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas, segun la fecha de su inscripcion.

Tratándose de una Escuela libre de primera enseñanza, los Inspectores de este ramo llevarán en las oficinas de su inspeccion, por el orden y número que corresponda con el de la Secretaria del Rectorado, un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su inspeccion, y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspeccion los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referentes á

primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaria del Rectorado se harán con estricta sujecion á las comunicaciones de la inspeccion del ramo.

Art. 9.º Todo establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente despues que se hubiera hecho su inscripcion en el registro y justificado el requisito de los sócios fiadores, sin perjuicio de la resolucion definitiva que recayera en la tramitacion del expediente. Pero trascurridos los plazos que prefija el art. 15 del Real decreto de 18 Agosto, aunque no esté ultimado el expediente, ya no podrá ordenarse la clausura del establecimiento per falta de requisitos para la autorizacion de su apertura.

Para abrir sin especial autorizacion del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de trascurridos los plazos que prefija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, se necesitará presentar interinamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolucion definitiva del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripcion en la Secretaría del Rectorado, ó en la respectiva Inspeccion de primera enseñanza, los funcionarios de inspeccion que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del establecimiento para los fines de su inspeccion. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó al Inspector municipal, si se tratara de poblacion de más de 100.000 almas.

Art. 11. En los establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su enseñanza, no se consentirá ningun letrero ó signo exterior y público contrario á la religion del Estado.

Al efecto de lo prevenido por el art. 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyere conveniente, cuidará de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local del establecimiento se ponga el letrero que indique el carácter disidente del Centro de enseñanza.

Se procederá á la clausura inmediata por la vía gubernativa de todo establecimiento li-

bre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fiadores en las condiciones que previene el presente reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspasa los límites de la tolerancia constitucional en materia de religion todo establecimiento libre que en sus estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan solo en conocimiento de la Inspeccion del ramo las variaciones que ocurrieren en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios del local. Solo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaración que el Jefe ó Director del establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio de curso. Esta declaración se hará con sujeción á la misma plantilla que previene el art. 5.º del presente reglamento.

Art. 13. El registro que cada establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se compondrá según los ramos de enseñanza, de uno ó más libros, cada uno encuadernado de manera que no pueda extraerse de el niguna hoja sin dejar señales de la estraccion, y de modo que no se pueda volver á encuadernar sin que esto se conozca.

Cuando por destruccion ó deterioro de la encuadernacion de algun libro fuere necesario hacerla de nuevo, solo podrá verificarlo el Jefe ó Director del establecimiento, prévia autorizacion del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.

Los Inspectores del ramo de primera enseñanza harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente á los registros de las Escuelas libres de primera enseñanza.

Art. 14. En la primera hoja útil de cada registro extenderá el Inspector que lo rubri-

que una certificación, expresando en letra el número de fólios que contuviere, la circunscia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificacion escribirá y firmará una nota el Director del establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificacion misma.

Art. 15. La autorización anual de estos registros se hará en el mes de Setiembre, firmando en el mismo el funcionario encargado del acto de la nota de conformidad, y expresando en letra el número de folios que contuviere escritos ó inutilizados hasta la fecha, y las demás circunstancias que conviniere anotar ó que prevengan los reglamentos para los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 16. La responsabilidad por no haberse hecho en el plazo debido esta autorizacion anual del registro será siempre de la Inspecion, á no ser que el Jefe ó Director del establecimiento se hubiera resistido á las investigaciones de la misma.

Art. 17. Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior para las Escuelas libres de primera enseñanza, los Inspectores y los Delegados de la Inspeccion del ramo serán los directamente encargados, en represantacion del Rector, de la autorizacion anual de dichos registros.

Mientras se organiza la inspeccion oficial para los demás ramos de enseñanza en los establecimientos libres de segunda enseñanza ó de enseñanza superior, la autorizacion anual del registro se hará por el Rector ó por la persona en quien éste haga delegacion especial.

Para ser delegado de Inspeccion, á este efecto, se requiere el grado de Licenciado en Facultad. De nombrarse persona que desempeñe cargo activo en el Profesorado oficial, habrá de ser Catedrático en un grado de la enseñanza que sea superior al que corresponda el establecimiento libre que se haya de inspeccionar, á no ser que este establecimiento corresponda á la enseñanza superior.

Art. 18. Los Colegios libres de segunda enseñanza que existieren actualmente incorporados, ó los que en adelante se funden, podrán seguir ó no con el carácter de incorporados á los Institutos oficiales: pero sujetándose en todo caso, para las formalidades de su aper-

tura y existencia legal, á los requisitos que para los establecimientos libres de enseñanza previene el cap. 1.º del Real decreto de 18 de Agosto, y á las disposiciones que taxativamente establece el presente reglamento para los efectos de la incorporacion.

La Secretaría del Instituto oficial exigirá, como requisito prévio indispensable para la incorporacion, el certificado del registro que acredite el cumplimiento de las condiciones que determina el párrafo anterior. Será nula toda incorporacion acordada sin estas condiciones.

Art. 19. En los Colegios incorporados se dará la enseñanza con arreglo al mismo plan de estudios y á los mismos programas de asignaturas que en el Instituto á que estén incorporados.

Para que cese la incorporacion bastará que se cancele su anotacion en el registo, ó que se hayan dejado trascurrir 20 dias sin inscribir el certificado de incorporacion, ó que el Colegio incorporado no matricule oficialmente á sus alumnos dentro del mismo plazo fijado para los Centros oficiales.

Cesará igualmente en cualquier tiempo la incorporacion por la falta de alguno de los requisitos necesarios para la existencia legal de un establecimiento libre de enseñanza, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto y en el presente reglamento.

Art. 20. Son Corporaciones docentes, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, las asociaciones civiles ó religiosas que tengan entre sus fines principales la fundacion, sostenimiento ó direccion de Centros de enseñanza, ó el fomento y propagacion de la ciencia.

Art. 21. Para que en lo sucesivo estas corporaciones docentes adquieran personalidad jurídica al efecto de considerarse legalmente autorizadas para la enseñanza, necesitarán una Real orden especial del Ministerio de Fomento.

Art. 22. Serán requisitos precisos para la concesion de esta Real orden de autorizacion:

1.º Que acrediten su constitución por escritura pública.

2." Que justifiquen haber dado cumplimiento á todas las condiciones necesarias para la existencia legal de una asociacion. Art. 23. En conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Concordato, las congregaciones religiosas canónicamente constituidas obtendrán la Real orden autorizándo-las especialmente para la enseñanza, sin más requisito que la instancia presentadas por sus Superiores al Ministro de Fomento, quedando en todo caso sujetas á la prévia autorizacion del respectivo Diocesano para establecer sus Centros de enseñanza.

En cumplimiento asimismo de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 30 del Concordato, las inscripciones, anotaciones y avisos en el registro de los centros de primera enseñanza que tengan á su cargo las congregaciones religiosas se hará dirigiendo los respectivos Prelados un oficio al Rector con la relacion de los mismos establecimientos. El Rector, en su vista dispondrá sin más trámite, su inscripcion en el registro correspondiente con carácter definitivo. Las dudas ú omisiones que notaren los Rectores en lo concerniente á estas inscripciones, y á lo prevenido en el artículo 12, se subsanarán de acuerdo con los respectivos Prelados.

Art. 24. Las corporaciones docentes que tengan carácter oficial, como las Reales Academias, y las que tuvieren á su cargo en la Península ó en nuestras provincias de Ultramar establecimientos oficiales de instruccion pública están exceptuadas de los requisitos que previenen los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Art. 25. Las corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, con arreglo al presente reglamento, solo necesitarán el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre reuniones públicas, para las conferencias, cursos particulares y cualquier otro género de enseñanzas que no dieren lugar á la clasificacion de sus instituciones de enseñanza, conforme al art. 1.º del presente reglamento.

Art. 26. Las corporaciones que no hubieran cumplido los anteriores requisitos de su autorizacion legal para la enseñanza no constituirán, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto, la entidad jurídica de corporacion docente legalmente autorizada, quedando sujetos sus individuos, ó los que tomen parte en los actos de las mismas, á las dispo-

siciones ordinarias del mismo Real decreto, asi para el ejercicio del Magisterio, como para la jefatura ó direccion de un establecimiento libre de enseñanza.

CAPÍTULO II

Validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.

Art. 27. Los exámenes para la validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas, hechos en la enseñanza libre, se verificarán conforme al art. 25 del Real decreto de 18 de Agosto, y consistirán en las mismas pruebas orales que para los centros de la enseñanza organizada por el Estado, mientras en estos no se modifique la forma del examen.

Art. 28. Ningun fundador, empresario, Director ó Maestro de Colegio libre de segunda enseñanza incorporado podrá ser propuesto ni elegido para desempeñar cargo de Vocal en los Jurados de la enseñanza libre que previene el artículo anterior, ni en los de colacion de grados ó títulos profesionales.

Art. 29. Al efecto de lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los Jefes ó Directores de Colegios libres de segunda enseñanza incorporados á un Instituto oficial cuidarán de que todos sus alumnos del ramo de segunda enseñanza verifiquen la inscripcion de matrícula y satisfagan los derechos que señalan las disposiciones legales, quedando sujetos por este concepto á las responsabilidades que determina el art. 113 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 30. Los Tribunales de exámen parcial de asignaturas para los alumnos oficiales y los incorporados, se constituirán con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.

Se declara caducada, y sin que por ningún concepto puedan invocarse sus excepciones en éste ni en los cursos posteriores, la Real orden de 7 de Mayo de 1878 prorogando por aquel curso la autorizacion concedida en los tres anteriores á los Profesores de Colegios incorporados para formar parte de los Tribunales de exámen.

Art. 31. Unicamente los Colegios libres incorporados que se hallen en poblacion don-

de no exista Instituto oficial, podrán solicitar y obtener comisiones de exámenes, á tenor de lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870, y en los artículos 222, 223 y 224 del reglamento de segunda enseñanza del 22 de Mayo de 1859.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año habrá en cada Centro oficial un certámen para un premio y una mencion honorífica por asignatura de las que en él se cursen, con arreglo al plan oficial de estudios. Si los alumnos admitidos al certámen pasaren de 50, se dará un premio y una mencion honorífica por cada 50 ó fraccion de 50.

Art. 33. Podrán optar á este concurso todos los alumnos que dentro del mismo curso académico hubieran obtenido la calificacion de sobresaliente en la aprobacion de la respectiva asignatura por cualquiera de los procedimientos que señala el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y lo acrediten con certificado de un centro oficial ó de uno asimilado.

Los alumnos admitidos á este certámen se distribuirán en secciones de 25. Si de la distribucion resultara alguna fraccion menor de 12 aspirantes, se distribuirá proporcionalmente entre las demás secciones. Excediendo la fraccion de 12, se formará con ella una nueva seccion.

Los alumnos premiados, cualquiera que sea la procedencia de sus estudios, tendrán derecho á los beneficios del Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 34. Para estos premios se constituirán dos Jurados, uno de Letras, y otro de Ciencias.

Art. 35. Compondrán este Jurado cinco Vocales, elegidos en la forma siguiente:

El Jurado constituido con arreglo á las disposiciones del art. 25 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 elegirá al terminar los exámenes de la segunda quincena de Mayo dos Vocales, representantes el uno de la enseñanza asimilada y el otro de la libre.

El Claustro del respectivo centro de la enseñanza organizada por el estado designará otros dos Vocales.

Y será Presidente nato el Decano de la Facultad ó el director del respectivo Centro oficial de enseñanza ó quien reciba su delegacion especial al efecto. No habiendo en la capital representante de alguna de las dos enseñanzas libres que desempeñe el cargo de Vocal, podrán ser dos los representantes de la otra.

Si por razon del número de asignaturas fuera preciso, á juicio del Jefe ó Director del establecimiento oficial, nombrar más Jurados, se procederá á su eleccion en igual forma.

Art. 36. Los ejercicios del certámen que no correspondan á asignaturas prácticas se harán siempre por escrito, y se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán despues de calificados los trabajos.

(Se continuará).

Seccion cuarta.

Núm. 5052.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia ante mi Autoridad ó persona que delegue al efecto, y en la Alcaldía de esta Ciudad con asistencia del Ingeniero Jefe de montes, la subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de la corta de 10.227 pinos albares, en el monte titulado «Esparragal», perteneciente á esta Capital, bajo el tipo de diez mil pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que se hallará á disposición del público en la Secretaría del referido Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil, debiendo sujetarse las proposiciones al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 1.° de Octubre de 1885.—El Gobernador P. A., *Emilio Vivanco*.

Modelo de proposicion à que se refiere la condicion 3.ª de las adicionales de este pliego.

D.... enterado del anuncio inserto en el número.... del *Boletin oficial* de esta provincia y del pliego de condiciones referente á la subasta de diez mil doscientos veintisiete pinos señalados en el monte «Esparragal», sito
en término jurisdiccional de Valladolid, y de
la pertenencia del mismo, se obliga á ejecutar
la corta y extraccion de los mencionados árboles, con extricta sujecion á todas y cada
una de las condiciones del pliego facultativo,
por la cantidad de (que se pondrá en letra y
pesetas) y al efecto ha hecho el depósito (en la
Administracion de Hacienda ó en la Depositaría de fondos municipales) del 5 por 100 del
importe de la tasacion, segun previene la condicion 3,ª de las adicionales y lo acredita la
adjunta carta de pago.

(Lugar, fecha y firma.)

Num. 5.049.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte «Torozos», perteneciente á Medina de Rioseco, he resuelto señalar el dia 15 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que tenga lugar en este Gobierno de provincia y ante mi Autoridad ó persona que delegue, con asistencia del Ingeniero Jefe de montes, una segunda subasta y en la Alcaldía de dicho pueblo con asistencia del capataz de cultivos, bajo el mismo tipo de siete mil pesetas y condiciones que regularon la anterior, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil, el pliego de condiciones facultativas que ha de regular la subasta, debiendo sujetarse las proposiciones al modelo que se halla inserto en el Boletin oficial núm. 205, correspondiente al dia 14 de Setiembre próximo pasado.

Valladolid 1.° de Octubre de 1885.—El Gobernador P. A., *Emilio Vivanco*.

Núm. 5055.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma del monte «Torozos», perteneciente á Medina de Rioseco, he resuelto señalar el dia 15 del actual y hora de las once de su mañana, á fin de que tenga lugar ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia del capataz de

cultivos un segundo remate, bajo el mismo tipo de doscientas ochenta pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 1.° de Octubre de 1885.—El Gobernador P. A., Emilio Vivanco.

Núm. 5.058.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de pastos de los montes «Colagon, Caballete» y otros, pertenecientes al pueblo de Villanueva de Duero, he resuelto señalar el dia 16 del corriente y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos tenga lugar una segunda subasta, bajo el mismo tipo de ciento veinticuatro pesetas y demás condicionas que regularon la anterior.

Valladolid 1.º de Octubre de 1885.—El Gobernador P. A., *Emilio Vivanco*.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha acordado que el dia 12 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tenga lugar en el Salon de Sesiones de la Excma. Diputacion la subasta pública á la llama del arrastre de materiales para el firme de las carreteras de Renedo á Olivares de Duero, de Puente Duero á Villanueva de Duero, de La Seca á la de Madrid á la Coruña en la casa de Postas y de Tiedra á la de Madrid á la Coruña en Valdefuentes, durante el año económico de 1885 á 86.

El precio de cada carro con dos mulas y un conductor, será el de 6 pesetas diarias, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma,

Valladolid 30 de Setiembre de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—El Secretario, Juan Callejo.

Núм. 1929.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 7.347 pesetas 28 céntimos para gastos carcelarios del partido judicial de Olmedo en el actual año económico de 1885 á 86, con arreglo al número de vecinos de cada pueblo segun el último censo de poblacion, á saber:

Número de	PUEBLOS. de	ero 1	Cantidades que les corresponden.	
orden.	v e c i n	os.	Pesetas.	Cénts.
1	Aguasal	42	42	44
2		56	359	56
3		61	263	64
4		45	45	48
5		52	153	52
6	Ataquines	71 1	374	72
7	Bocigas	09	110	12
8	Boecillo. ,	05	106	8
9	Camporedondo	88	88	88
10		95	95	96
11		70	70	72
12		84	84	84
13		63	366	64
14		56	56	56
15	Matapozuelos , ,	25	429	28
16	Megeces	98	99	
17 18	Mojados	57	461	60
18	Muriel,	88	189	88
20	Olmedo	09	716	12
21		92	294	92
$\begin{bmatrix} z_1 \\ 22 \end{bmatrix}$		61	162	64
23		34	337	36
24		67	572	68
25		98	604	
26		53	53	56
27	Ramiro.	51	51	52
28		84	84	84
29		05	308	8
30		91	91	92
31		54	256	56
32	Vi. 1 G	37	138	40
33		02	103	4
34	Zarza (La)	87	87	88
	· Zarza (La)	84	84	84
	Totales	74	7.347	28

Valladolid 28 de Setiembre de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—Juan Callejo, Secretario.

6699995

Núm. 1.959.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Acordado por la Superioridad que la apertura del curso se verifique el dia 1.º de Noviembre próximo, se designa el 19 del actual para dar principio á las oposiciones para las becas vacantes en los Colegios Mayores de esta Ciudad.

Lo que se hace saber por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los interesados.

Salamanca 2 de Octubre de 1885.—El Rector Presidente, Mamés Esperabé Lozano.

Seccion quinta.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y testimonio del que autoriza, á instancia del Procurador D. Florencio Espiau y Seco, en nombre y con poder bastante de D. Manuel Ruiz Gutierrez, natural y vecino de Ramales, se ha presentado demanda en la que es parte el Ministerio Fiscal, sobre que se le adjudiquen los bienes que D. Pedro y D.ª Eloisa Ruiz de la Devesa heredaron de su padre D. Pedro Ruiz y Sainz, natural de dicho Ramales, y que al fallecimiento de aquellos recayeron en la esposa de este D.ª Maria de la Devesa Toribio, natural de Pozaldez y vecina que fué de esta villa, segun la última dispuso en su testamento otorgado en 21 de Octubre de 1882 ante el Notario de la ciudad de Valladolid D. Victor García Bendito Marques; á cuyos bienes está llamado el referido D. Manuel aunque sin designacion de nombre como hermano por parte de padre de dicho D. Pedro Ruiz y Sainz.

En su virtud y por el presente edicto, llamo á todos los que se crean con derecho á los indicados bienes para que en término de dos meses á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo.

Dado en Medina del Campo á 29 de Setiembre de 1885.—Antonio Gullon.—Por su mandado, Meliton Navas.

-6 KENKUTT

Seccion sexta.

ACADEMIA

SOLFEO, PIANO, ARMONÍA Y CANTO PARA SEÑORITAS ESTABLECIDA EN VALLADOLID bajo la direccion

de la Profesora titular de la Escuela Nacional de Música y Declamacion (antes Real Conservatorio),

Señorita Doña Cármen Yepes y Lopez,

pensionada que fué por esta Excma. Dipua-cion provincial y laureada en diferentes certamenes públicos del Real Conservatorio con los premios 1.º, 2.º y 3.º, etc.: desempeñada con el concurso de las profesoras al efecto necesarias.

Esta Academia se compondrá de dos secciones, una artística educativa, ó sea de adorno, y otra artistica profesional, con aplicacion en sus estudios á la Escuela Nacional de Masica en Madrid.

Se admiten alumnas internas á precios convencionales, segun Reglamento que se facilitará gratis á quien lo pida en la Direccion del Establecimiento, calle de Comedias, número 6, 2,º

ANUNCIO.

Se arrienda por ocho años á contar desde 1.º de Enero de 1886 al 31 de Diciembre de 1893 la finca titulada «La Espina» sita en el término municipal de Castromonte, partido judicial de Rioseco. Sus aprovechamientos consisten en leñas para carboneo, pastos, tierras de labor, prados, dos huertas, viñedo y en un molino harinero. El arbolado se excluye porque le ha de beneficiar la Exema. señora propietaria,

Las condiciones para el contrato están de manifiesto en la casa del Administrador de la finca D. Agustin Alvarez Vicente, vecino de Rioseco, y se admitirán proposiciones hasta el dia 12 del próximo mes de Octubre dirigiéndolas á la Excelentísima señora Marquesa viuda de Valderas, calle de Cervantes,

número 36, en Madrid.

A los Ayuntamientos.

IMPORTANTE. En la imprenta de este Boletin oficial se facilitan las filiaciones para la próxima quinta, arregladas al último modelo.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL